



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-89-001-2015-00012-00

Ejecutivo

Al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de la liquidación y éste pasó en silencio.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, numeral 3°, apruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-89-001-2017-00027-00

Ejecutivo

Al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de la liquidación y éste pasó en silencio.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, numeral 3º, apruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo

Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00029-00

Al Despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar. Provea.

Cáchira (N. S.), 23 de enero de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, se dispone la terminación del proceso, por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Proceso: Pertenencia
Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00042-00
Demandante: EDIL CARVAJAL PINEDA
Demandados: CASIMIRO GELVES, JUAN JOSÉ GELVES E INDETERMINADOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA

Cáchira Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISION

El Despacho entra a decidir sobre la solicitud del Apoderado de la parte demandante quien ruega al despacho se comine al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que se sirva acatar lo ordenado en fallo adiado al diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); informa el litigante que la sentencia referida no fue inscrita por parte del mencionado funcionario remitiéndose con nota devolutiva que a la letra reza:

“NO SE PUEDE PRESCRIBIR UN PREDIO RURAL POR DEBAJO DE LA UAF, A NO SER QUE SEA MANIFESTADO DE ACUERDO A LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ART. 45 Y S.S. DE LA LEY 160/94. ADEMÁS, MANIFESTADA EN LA SENTENCIA. YA QUE EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE (20.2095,41 HAS) SEGÚN SENTENCIA REGISTRADA RAD. 2021-38 DEL 21-09-2023 DE ESTE JUZGADO. ESTAS DEBEN COINCIDIR (ART. 8, ART. 16 PAR 1, 29, 49, LEY 1579/12, RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR 11344 IGAC 1101 DE FECHA 31-12-2020 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 13 DEL 09-05-2018 SNR)”.

En ese estado de cosas resulta necesario indicar que, si bien es cierto, la Ley 160 de 1994, en el artículo 44, prescribe:

“Salvo las excepciones que señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

Igualmente, en el artículo 45, señala la siguiente excepción: “*a)...b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;...”.*

El Apoderado en su solicitud, manifiesta que la parte del predio segregado de otro de mayor extensión, y adjudicado dentro del presente proceso, lo tiene destinado el demandante para vivienda rural campesina, además no encontró otra vía para sanear su propiedad, que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que, al momento de realizar la inspección judicial al inmueble, de recepcionar las declaraciones y el interrogatorio de parte al demandante EDIL CARVAJAL PINEDA, se pudo constatar que el citado bien se encuentra habitado por él y su familia.



Que, su representado busca proteger los derechos fundamentales contemplados en los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia, a la vivienda rural, legalizando o formalizando su vivienda, en atención a que no le es posible acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Así las cosas, se concluye que la asiste razón al togado en el sentido de que en la inspección judicial se pudo constatar que el predio es utilizado para vivienda rural, que el demandante reside allí con su familia, por lo que esta solicitud se encuentra inmersa dentro de la excepción contemplada en el artículo 45, literal b), de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Cáchira, registrar la Sentencia de fecha, 10 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, a favor del señor EDIL CARVAJAL PINEDA, lo anterior, so pena de iniciar las acciones legales a que haya lugar de no acatar el mandato multicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Cáchira, registrar la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de mayo de 2023, dentro del presente proceso, conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-128-40-89-001-2022-00043-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA ACEVEDO GELVES
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ GELVES, CASIMIRO GELVES E INDETERMINADOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISION

El Despacho entra a decidir sobre la solicitud del Apoderado de la parte demandante, quien ruega al Despacho se conmine al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que se sirva acatar lo ordenado en fallo adiado al diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); informa el litigante que la sentencia referida no fue inscrita por parte del mencionado funcionario remitiéndose con nota devolutiva que a la letra reza:

“NO SE PUEDE PRESCRIBIR UN PREDIO RURAL POR DEBAJO DE LA UAF, A NO SER QUE SEA MANIFESTADO DE ACUERDO A LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ART. 45 Y S.S. DE LA LEY 160/94. ADEMÁS, MANIFESTADA EN LA SENTENCIA. YA QUE EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE (20.2095,41 HAS) SEGÚN SENTENCIA REGISTRADA RAD. 2021-38 DEL 21-09-2023 DE ESTE JUZGADO. ESTAS DEBEN COINCIDIR (ART. 8, ART. 16 PAR 1, 29, 49, LEY 1579/12, RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR 11344 IGAC 1101 DE FECHA 31-12-2020 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 13 DEL 09-05-2018 SNR)”.

En ese estado de cosas resulta necesario indicar que, si bien es cierto, la Ley 160 de 1994, en el artículo 44, prescribe:

“Salvo las excepciones que señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

Igualmente, en el artículo 45, señala la siguiente excepción: “a)...b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;...”.

El Apoderado en su solicitud, manifiesta que la parte del predio segregado de otro de mayor extensión, y adjudicado dentro del presente proceso, lo tiene destinado el demandante para vivienda rural campesina, además no encontró otra vía para sanear su propiedad, que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que, al momento de realizar la inspección judicial al inmueble, de recepcionar las declaraciones y el interrogatorio de parte a la demandante ALBA MARINA ACEVEDO GELVES, se pudo constatar que el citado bien se encuentra habitado por él y su familia.

Que, su representado busca proteger los derechos fundamentales contemplados en los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia, a la vivienda rural, legalizando o formalizando su vivienda, en atención a que no le es posible acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.



Ahora bien, en atención a lo señalado, referente al área, debe indicarse que revisada la sentencia proferida dentro del radicado 2021-00038-00, se advierte que la parte adjudicada dentro del referido radicado, corresponde a 13 hectáreas 0149.55 M2, quedando un área restante por adjudicar, de 20 hectáreas 2095.41M2, las cuales fueron adjudicadas dentro de los procesos radicados 2022-00042-00, 2022-0043-00 y 2022-00044-00; los que al día de hoy cuentan con sentencia ejecutoriada y respecto de los cuales es que se depreca el registro.

Así las cosas, se concluye que la asiste razón al togado en el sentido de que en la inspección judicial se pudo constatar que el predio es utilizado para vivienda rural, que el demandante reside allí con su familia, por lo que esta solicitud se encuentra inmersa dentro de la excepción contemplada en el artículo 45, literal b), de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA, registrar la Sentencia de fecha, 10 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ALBA MARINA ACEVEDO GELVES, lo anterior, so pena de iniciar las acciones legales a que haya lugar de no acatar el mandato multicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA, registrar la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de mayo de 2023, dentro del presente proceso, conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-128-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GELVES DE ACEVEDO
DEMANDADOS: CASIMIRO GELVES, JUAN JOSÉ GELVES E INDETERMINADOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISION

El Despacho entra a decidir sobre la solicitud del Apoderado de la parte demandante quien ruega al despacho se conmine al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que se sirva acatar lo ordenado en fallo adiado al diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); informa el litigante que la sentencia referida no fue inscrita por parte del mencionado funcionario remitiéndose con nota devolutiva que a la letra reza:

“NO SE PUEDE PRESCRIBIR UN PREDIO RURAL POR DEBAJO DE LA UAF, A NO SER QUE SEA MANIFESTADO DE ACUERDO A LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ART. 45 Y S.S. DE LA LEY 160/94. ADEMÁS, MANIFESTADA EN LA SENTENCIA. YA QUE EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE (20.2095,41 HAS) SEGÚN SENTENCIA REGISTRADA RAD. 2021-38 DEL 21-09-2023 DE ESTE JUZGADO. ESTAS DEBEN COINCIDIR (ART. 8, ART. 16 PAR 1, 29, 49, LEY 1579/12, RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR 11344 IGAC 1101 DE FECHA 31-12-2020 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 13 DEL 09-05-2018 SNR)”.

En ese estado de cosas resulta necesario indicar que, si bien es cierto, la Ley 160 de 1994, en el artículo 44, prescribe

“Salvo las excepciones que señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

Igualmente, en el artículo 45, señala la siguiente excepción: *“a)...b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;...”.*

El Apoderado en su solicitud, manifiesta que la parte del predio segregado de otro de mayor extensión, y adjudicado dentro del presente proceso, lo tiene destinado el demandante para vivienda rural campesina, además no encontró otra vía para sanear su propiedad, que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que, al momento de realizar la inspección judicial al inmueble, de recepcionar las declaraciones y el interrogatorio de parte a al demandante MARÍA LUISA GELVES DE ACEVEDO, se pudo constatar que el citado bien se encuentra habitado por él y su familia.



Que, su representado busca proteger los derechos fundamentales contemplados en los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia, a la vivienda rural, legalizando o formalizando su vivienda, en atención a que no le es posible acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Ahora bien, en atención a lo señalado, referente al área, debe indicarse que revisada la sentencia proferida dentro del radicado 2021-00038-00, se advierte que la parte adjudicada dentro del referido radicado, corresponde a 13 hectáreas 0149.55 M2, quedando un área restante por adjudicar, de 20 hectáreas 2095.41M2, las cuales fueron adjudicadas dentro de los procesos radicados 2022-00042-00, 2022-0043-00 y 2022-00044-00; los que al día de hoy cuentan con sentencia ejecutoriada y respecto de los cuales es que se depreca el registro.

Así las cosas, se concluye que la asiste razón al togado en el sentido de que en la inspección judicial se pudo constatar que el predio es utilizado para vivienda rural, que el demandante reside allí con su familia, por lo que esta solicitud se encuentra inmersa dentro de la excepción contemplada en el artículo 45, literal b), de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Cáchira, registrar la Sentencia de fecha, 10 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora MARÍA LUISA GELVES DE ACEVEDO, lo anterior, so pena de iniciar las acciones legales a que haya lugar de no acatar el mandato multicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Cáchira, registrar la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de mayo de 2023, dentro del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00064-00

Al Despacho del señor juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció en silencio. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

La parte actora presentó la liquidación del crédito, realizado el traslado respectivo, este pasó en silencio, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobarla, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 1° de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada y se advirtió que podrían presentar la liquidación del crédito.

Es así, como la parte demandante allegó la liquidación del crédito se corrió el traslado de rigor, pero la parte demandada guardó silencio. Una vez revisada la misma, se encuentra que la parte demandante, reportó un monto diferente en el interés moratorio, que no se ajusta al interés estipulado en la tabla de interés de la Superbancaria.

En consecuencia, y con fundamento en el principio de economía procesal se modificará la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a efectos de determinar el valor adeudado por el obligado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA PAGARÉ

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
19.840.911	5-oct-22	31-oct-22	27	24,61%	36,92%	2,78%	\$495.178,56
19.840.911	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	2,89%	\$574.320,45
19.840.911	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,08%	\$632.049,11
19.840.911	1-ene-23	31-ene-23	31	21,63%	32,45%	2,47%	\$506.082,40
19.840.911	1-feb-23	28-feb-23	28	30,84%	46,26%	3,40%	\$628.772,57
19.840.911	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,40%	\$696.924,05
19.840.911	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,45%	\$684.831,04
19.840.911	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,34%	\$685.475,12
19.840.911	1-jun-23	30-jun-23	30	21,32%	31,98%	2,44%	\$483.191,00



19.840.911	1-jul-23	31-jul-23	31	42,04%	63,06%	4,45%	\$913.107,17
19.840.911	1-ago-23	30-ago-23	30	43,13%	64,70%	4,55%	\$902.747,72
19.840.911	1-sep-23	30-sep-23	30	40,05%	60,08%	4,27%	\$847.209,65
19.840.911	1-oct-23	31-oct-23	31	25,52%	38,28%	2,87%	\$588.245,84
19.840.911	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	2,87%	\$569.089,91
19.840.911	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	2,82%	\$578.234,31
19.840.911	1-ene-24	3-ene-24	3	23,32%	34,98%	2,64%	\$52.031,70

TOTAL INTERESES \$9.837.490,60

CAPITAL \$19.840.911,00

TOTAL \$29.678.401,60

TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS CON 60C, MCTE (\$29.678.401,60).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por secretaria, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-128-40-89-001-2023-00004-00

Al despacho del señor juez, informándole que revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, esto es, la instalación de la valla con las dimensiones y características ordenadas en la referida norma, y aportar las fotografías. Así mismo, no se avizora el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-24176, conforme lo preceptúan los artículos 590 y 592 del C.G.P. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024.

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatando su veracidad, se observa que efectivamente, la parte demandante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de febrero de 2023, como son:

1. “Ordéñese la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.”.
2. “Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, para que se sirva proceder a registrar la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-24176”.
3. Notificar a los demandados determinados, conforme a lo establecido en el C.G.P., a efectos de evitar nulidades por indebida notificación.

En caso de no allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga procesal que se relaciona en los numerales anteriores, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 54-128-40-89-001-2023-00005-00
Pertenenencia

Al Despacho del señor Juez, para lo que se sirva ordenar. Provea.

Cáchira (N. S.), 23 de enero de 2024
La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales anteriores remitidos al correo institucional, acéptese la renuncia presentada por la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA y reconózcasele personería a la doctora MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, como apoderada judicial de la demandada EDELMIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00014-00

Al Despacho del señor juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció en silencio. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

La parte actora presentó la liquidación del crédito, realizado el traslado respectivo, este pasó en silencio, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobarla, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada y se advirtió que podrían presentar la liquidación del crédito.

Es así, como la parte demandante allegó la liquidación del crédito se corrió el traslado de rigor, pero la parte demandada guardó silencio. Una vez revisada la misma, se encuentra que la parte demandante, reportó un monto diferente en el interés moratorio, que no se ajusta al interés estipulado en la tabla de interés de la Superbancaria.

En consecuencia, y con fundamento en el principio de economía procesal se modificará la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a efectos de determinar el valor adeudado por el obligado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

TOTAL: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 07 C, MCTE (\$11.993.194,07).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por secretaría, de acuerdo a la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00018-00

Al Despacho del señor juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció en silencio. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

La parte actora presentó la liquidación del crédito, realizado el traslado respectivo, este pasó en silencio, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobarla, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada y se advirtió que podrían presentar la liquidación del crédito.

Es así, como la parte demandante allegó la liquidación del crédito se corrió el traslado de rigor, pero la parte demandada guardó silencio. Una vez revisada la misma, se encuentra que la parte demandante, reportó un monto diferente en el interés moratorio, que no se ajusta al interés estipulado en la tabla de interés de la Superbancaria.

En consecuencia, y con fundamento en el principio de economía procesal se modificará la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a efectos de determinar el valor adeudado por el obligado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA PAGARÉ

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
2.328.567	27-abr-23	30-abr-23	4	31,39%	47,09%	3,45%	\$10.611,06
2.328.567	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,34%	\$80.448,66
2.328.567	1-jun-23	30-jun-23	30	21,32%	31,98%	2,44%	\$56.708,21
2.328.567	1-jul-23	31-jul-23	31	42,04%	63,06%	4,45%	\$107.163,99
2.328.567	1-ago-23	30-ago-23	30	43,13%	64,70%	4,55%	\$105.948,19
2.328.567	1-sep-23	30-sep-23	30	40,05%	60,08%	4,27%	\$99.430,13
2.328.567	1-oct-23	31-oct-23	31	25,52%	38,28%	2,87%	\$69.037,65
2.328.567	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	2,87%	\$66.789,47
2.328.567	1-dic-23	26-dic-23	26	25,04%	37,56%	2,82%	\$56.828,57



TOTAL INTERESES							\$652.965,93
CAPITAL						\$2.328.567,00	
TOTAL						\$2.981.532,90	

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 90 C, MCTE (\$2.981.532,90).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por secretaría, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ



DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-128-40-89-001-2023-00025-00

Al despacho del señor juez, informándole que revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, esto es, la instalación de la valla con las dimensiones y características ordenadas en la referida norma y allegar las fotografías de la misma. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024.

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatando su veracidad, se observa que efectivamente, la parte demandante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2023, como es:

1. “Ordénese la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.”.
2. Notificar a los demandados determinados, conforme a lo establecido en el C.G.P., a efectos de evitar nulidades por indebida notificación.

En caso de no allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga procesal que se relaciona en los numerales anteriores, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-128-40-89-001-2023-00027-00

Al despacho del señor juez, informándole que revisado el proceso se observa que por error involuntario, al que llevó al Juzgado el Apoderado de la parte demandante, solicitando mediante memorial la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin haber cumplido con la carga procesal de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-55014, conforme lo establecen los artículos 590 y 592 del C.C.P., realizando efectivamente la inclusión. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024.

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatando su veracidad, se observa que efectivamente, la parte demandante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de septiembre de 2023, como es:

1. “Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, para que se sirva proceder a registrar la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-55014.
2. Notificar a los demandados determinados, conforme a lo establecido en el C.G.P., a efectos de evitar nulidades, por indebida notificación.

En caso de no allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga procesal que se relaciona en los numerales anteriores, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo

Radicado: 54-128-40-89-001-2023-00031-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer.
Cáchira, 23 de enero de 2024
La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Atendiendo lo establecido en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P y previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, el Despacho ordena oficiar a ADRES, con el fin de que se sirva informar la EPS a la que se encuentra afiliado, a efectos de obtener la dirección de notificación, residencia y correo electrónico que aparece consignada en la base de datos sobre el demandado **LUÍS JESÚS PÁEZ USCÁTEGUI**, identificado con la C.C. No.13.562.892. Procédase por la Secretaría a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-89-001-2023-00033-00

Ejecutivo

Al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de la liquidación y éste pasó en silencio.

Cáchira, 23 de enero de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, numeral 3º, apruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-128-40-89-001-2023-00036-00

Al despacho del señor juez, informándole que revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, esto es, la instalación de la valla con las dimensiones y características ordenadas en la referida norma, aportando las fotografías. Así mismo, no se avizora el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-30959, conforme lo preceptúan los artículos 590 y 592 del C.G.P. SIRVASE PROVEER.

Cáchira, 23 de enero de 2024.

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatando su veracidad, se observa que efectivamente, la parte demandante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de octubre de 2023, como son:

1. “Ordénese la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.”.
2. “Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, para que se sirva proceder a registrar la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-30959”.
3. Notificar a los demandados determinados, conforme a lo establecido en el C.G.P., a efectos de evitar nulidades, por indebida notificación.

En caso de no allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga procesal que se relaciona en los numerales anteriores, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demanda: Pertenencia

Radicado: 54-128-40-89-001-2023-00049-00

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.

Cáchira, 23 de enero de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente sobre la aplicación del rechazo de la demanda, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el Art. 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*".

Analizadas las diligencias, tenemos que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto inadmitiendo la demanda instaurada por ORLANDO RODRÍGUEZ GALVIS, sin que la subsanaran dentro del término establecido para ello; es decir, fue subsanada el día 18 de enero del corriente año, es decir, de manera extemporánea. Es de aclarar que no le asiste razón al togado, al manifestar que los términos se vencían el 27 de diciembre de 2023, por cuanto el Despacho se encontraba en vacancia judicial y al computar los términos, éstos vencían el 17 de enero de 2024. Así las cosas, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA - RECHAZO POR COMPETENCIA.

RADICADO	54-128-40-89-001-2023-00050-00
-----------------	---------------------------------------

Al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva recibida a través del correo institucional, informándole que al revisar la dirección aportada por el Apoderado de la demandante como domicilio de la señora ANGELA MARÍA GUARNIZO SÁENZ, calle 6 No. 6-81, noté que es la misma aportada por el abogado SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ ROPERO, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, es así como me dirigí a constatar, si allí reside la demandante y fui informada por la señora TERESA ROPERO, quien reside en esa dirección y atiende un establecimiento de comercio de su propiedad, como es de zapatería, venta de electrodomésticos y oficina de Interrapidísimo, que la citada GUARNIZO SÁENZ reside y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

Cáchira, 23 de enero de 2024

La Secretaria,
NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que ésta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que el domicilio del demandado se desconoce, el lugar de cumplimiento de la obligación y la residencia o domicilio de la demandante, quedan ubicados en la ciudad de Bogotá, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia contemplada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá y el de la residencia de la demandante.

El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Negrita y cursivas nuestras).

En este asunto, fue presentada en este Juzgado, en obediencia a lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 28: “...*Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”. Pero se advierte que de acuerdo al informe secretarial y constatado el mismo, la demandante reside o tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esa ciudad, por razones de competencia.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ENVIASE la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ



Demanda: Declarativa de Pertenencia
Radicado: 54-128-40-89-001-2024-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Pertenencia, que instaura MARÍA OFELIA CÁRDENAS BARAJAS, a través de apoderado, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”.

En la demanda objeto de estudio, es indispensable aclarar el nombre y la ubicación exacta del inmueble que se pretende usucapir, por cuanto en el acápite de SOLICITUDES, aparece con el nombre de “SAN ISIDRO”, ubicado en la vereda Las Cruces y en los HECHOS, que se localiza en la vereda Tierra Grata.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, con fundamento en lo anteriormente expuesto, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ